



**Excmo.
Ayuntamiento
de
Güímar**

Plaza del Ayuntamiento, 4
38500 – GÜÍMAR (Tenerife)

Tel: 922 52 61 00
610 52 61 00
Fax: 922 52 61 02 / 09
guimar.es

EXPEDIENTE 7451/2021

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES O
EJEMPLARES SINGULARES, CONJUNTOS Y ARBOLEDAS DE LA FLORA
SINGULAR DE GÜÍMAR**

PREÁMBULO

El artículo 45 de la Constitución Española establece que *“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”* (punto 1) y que *“los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”* (punto 2). El propio precepto incorpora el mandato a la ley de la determinación de sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado (punto 3).

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Ley 42/2017), tiene como objeto el establecimiento del régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

El artículo 5 del mismo texto legal establece que *“todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional”*.

El artículo 34 de la propia Ley refiere que *“los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial”* (punto 1) y que *“se considerarán también Monumentos Naturales los árboles singulares y monumentales...”*.

Resulta relevante tener presente la Disposición Adicional Segunda de la propia Ley 42/2007, que establece que *“las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas*



adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad". Una de estas medidas es la posible regulación mediante Ordenanza municipal, proyección de la potestad reglamentaria de las entidades locales.

Asimismo, el artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que *"el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo"*. El apartado 2. del precepto atribuye a los municipios competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de medio ambiente. En similares términos se pronuncia el artículo 11 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

En base a la normativa expuesta, se ha entendido necesario regular, a efectos de protección, como categorías, determinados árboles o ejemplares singulares, conjuntos y arboledas de la flora singular de Güímar, susceptibles de protección y ubicados, algunos en dominio privado y otros en dominio público, entendiéndose que tanto los poderes públicos como los particulares han de sumar a los efectos de que nuestra flora sita en el municipio perviva y pueda ser disfrutada por las futuras generaciones.

El estudio concreto que otorga cobertura a la presente Ordenanza se ha realizado por la entidad Gabinete de Estudios Ambientales, con CIF B-38421822.

Sin perjuicio de que las especies en un futuro puedan integrar el Catálogo Municipal, se ha considerado preciso la elaboración y aprobación de la presente Ordenanza que posibilitará, desde su entrada en vigor, la idónea protección de aquellos, como ya se ha expuesto, clasificados en tres categorías: árboles o ejemplares singulares, conjuntos y arboledas de la flora singular de Güímar, con las características que consta en el Fichero incorporado como Anexo, a modo de Catálogo.

Del total de ejemplares catalogados originariamente por la presente Ordenanza (73), el 61,6 % (45) son de especies nativas de Canarias, mientras el 38,4 % (28) restante, son de especies exóticas. Además, del 61,6 % de especies nativas, 34 (76 %) son ejemplares de especies endémicas de Canarias. La Ordenanza les otorga la consideración de especies de Interés Municipal.

El estudio realizado, que se refleja en las especies protegidas por la presente Ordenanza, se ha realizado en las siguientes zonas del municipio (sin perjuicio de que en el futuro se pueda ampliar a otras):



- Comarca de Agache: Situada al sur del Valle de Güímar, está limitada por La Ladera al norte y por el Barranco de Herques al sur. Está compuesta por los núcleos poblacionales de Pájara, Lomo de Mena, La Medida, El Escobonal, El Tablado, Punta Prieta, La Caleta y La Puente.

- La Ladera: Sirve como límite entre la comarca de Agache y el Valle de Güímar. En esta zona también se ha incluido su parte superior, situada al borde del espacio natural protegido (Anocheza).

- Valle de Güímar: Este sector se sitúa al norte de la comarca de Agache y está limitado al norte con el municipio de Arafo y al sur por La Ladera. Los núcleos poblacionales que la conforman son el casco histórico de Güímar, el barrio de Fátima, Chinguaro, el Puertito de Güímar y El Socorro.

A la presente Ordenanza se incorpora como Anexo el Fichero de árboles o ejemplares singulares, conjuntos y arboledas de la flora singular de Güímar, según estudio realizado por la entidad Gabinete de Estudios Ambientales, con CIF B-38421822, que son las especies que resultan objeto de protección por esta norma reglamentaria, con la consideración de Interés Municipal. El estudio se ha realizado conforme a los siguientes condicionantes fundamentales, y sin perjuicio de su ampliación futura:

- Desde el punto de vista territorial, se ha limitado a aquellos ejemplares singulares ubicados fuera de los espacios naturales protegidos del municipio.

- No se han considerado seleccionables aquellos ejemplares de especies catalogadas como invasoras o potencialmente invasoras.

- Las referencias etnográficas fueron recogidas de la información bibliográfica disponible y de la consulta a expertos locales y vecinos.

- Las amenazas y recomendaciones en relación a las especies se han establecido en virtud de las características del entorno de los ejemplares y/o de su estado fitosanitario.

TÍTULO PRIMERO. OBJETO, COMPETENCIA, Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Objeto

1.1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular los árboles o ejemplares singulares, conjuntos y arboledas de la flora singular de Güímar, incluidos en el fichero que se incorpora como Anexo, proveyendo las correspondientes medidas de protección a modo de Catálogo, teniendo las especies la consideración de Interés Municipal.

1.2.- Cada ficha describe la correspondiente especie e incorpora una serie de características de la misma: descripción, localización, descripción del entorno, descripción del ejemplar, estado fitosanitario, actuaciones



recomendadas, amenazas, observaciones, tipo de suelo (público o privado), entre otras.

1.3.- Las actuaciones recomendadas o precisas que constan en las fichas no resultan trabajos tasados, sino que el Excmo. Ayuntamiento de Güímar podrá ordenar o realizar otros que, en cada momento, se consideren adecuados para la protección de las especies de Interés Municipal, siempre previo estudio o informe que avale tal actuación.

Artículo 2.- Competencia

La incorporación de las especies a la Ordenanza, así como la previsión de medidas de protección y conservación, se realiza por este Excmo. Ayuntamiento de Güímar en virtud de la potestad reglamentaria (art. 4.1.a. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local) y de la posibilidad de establecimiento de medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad (Disposición Adicional Segunda de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), sin perjuicio de otras aplicables, y dentro de la competencia en materia de medio ambiente atribuida por la normativa, en los términos explicitados en el preámbulo de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Ámbito territorial

La presente Ordenanza tiene como ámbito territorial el término municipal de Güímar, concretamente la Comarca de Agache, La Ladera y el Valle de Güímar, lugares en los que constan las especies incorporadas al fichero, sin perjuicio de la extensión del ámbito a otras zonas en el supuesto de inclusión de otras especies mediante modificación de la presente Ordenanza o, provisionalmente, mediante acuerdo plenario en el supuesto de urgencia previsto en esta norma reglamentaria.

TÍTULO SEGUNDO. INTERÉS MUNICIPAL DE ÁRBOLES O EJEMPLARES SINGULARES, CONJUNTOS Y ARBOLEDAS DE LA FLORA SINGULAR DE GÜÍMAR

Artículo 4.- Especies de Interés Municipal

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de especies de Interés Municipal los árboles o ejemplares singulares, conjuntos y arboledas de la flora singular de Güímar incluidos en el fichero de ésta y que son definidos de la siguiente forma:

4.1.- Ejemplares singulares: Elemento que destaca por su edad, por su tamaño, por su carácter relíctico o por referencias históricas o etnográficas.



4.2.- Conjunto: Agrupación de ejemplares que puede albergar varios elementos singulares próximos o un elemento singular acompañado de una arboleda.

4.3.- Arboleda: Grupo de ejemplares con interés paisajístico y/o etnográfico, en el que ninguno de sus componentes tiene entidad individualmente para ser catalogados como ejemplares singulares.

Artículo 5.- Futuras nuevas especies de Interés Municipal

Mediante modificación de la Ordenanza podrán incluirse nuevas especies, previo estudio que acredite la obligatoriedad, necesidad o conveniencia de su consideración como de Interés Municipal.

Artículo 6.- Posible consideración provisional de Interés Municipal

6.1.- Sin perjuicio de lo anterior, en casos de urgencia debidamente acreditada, por el Pleno municipal, se podrá acordar, sin necesidad de información pública ni audiencia, la inclusión de cualquier árbol, conjunto y arboleda de la flora singular con la consideración de Interés Municipal, que tendrá unos efectos provisionales hasta tanto en cuanto se proceda a la modificación de la Ordenanza, lo cual se habrá de verificar en un plazo máximo de seis meses.

6.2.- La inclusión provisional de una especie tendrá los mismos efectos que si la misma estuviese incluida en el fichero de la presente Ordenanza, pudiéndose adoptar las medidas precisas para su protección, conservación y seguridad para las personas.

Artículo 7.- Placa identificativa

7.1.- Los árboles o ejemplares singulares, conjuntos y arboledas de la flora singular de Güímar incluidos en el fichero que consta en la presente Ordenanza o, en casos de inclusión provisional mediante acuerdo del Pleno, dispondrán de una placa identificativa con la descripción suficiente, la cual será facilitada e instalada por este Excmo. Ayuntamiento también en supuestos en que la especie esté situada en terrenos privados. En este último caso el propietario deberá facilitar la entrada al terreno al personal municipal para la colocación de la placa.

7.2.- El modelo de Placa podrá ser aprobado por Decreto de Alcaldía o, en su caso, de la Junta de Gobierno Local o del Pleno, en caso de que la Alcaldía Presidencia formule la correspondiente propuesta de acuerdo.



Artículo 8.- Pérdida de la consideración de especie de Interés Municipal

Una especie incluida en el ámbito de la presente Ordenanza podrá perder su consideración de Interés Municipal en el supuesto de su muerte biológica o pérdida de las características que motivaron tal consideración, todo ello previo estudio correspondiente e informe que acredite tales circunstancias. En ese caso, procederá la modificación de la Ordenanza a los efectos de la eliminación de la especie con la consideración de Interés Municipal.

TÍTULO TERCERO.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, INSPECCIÓN Y FOMENTO

Capítulo I.- Régimen de protección y conservación

Artículo 9.- Prohibiciones

Con carácter general, para la correcta protección de los árboles o ejemplares singulares, conjuntos y arboledas de la flora singular de Guímar incluidos en el fichero que consta en la presente Ordenanza, se determinan las siguientes prohibiciones aplicable tanto para los particulares como para los poderes públicos:

a) Dañar, mutilar, deteriorar o lesionar cualquier especie incluida en el Fichero de la presente Ordenanza o, provisionalmente, por acuerdo del Pleno municipal.

Las especies no incluidas en el Fichero tendrán el régimen de protección genérico previsto en el ordenamiento jurídico, debiéndose asimismo velar por su cuidado, protección y conservación.

b) Modificar física o químicamente su entorno de forma que se produzca algún daño a las especies.

c) Cualquiera manipulaciones o uso indebido de las especies tales como clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, vehículos o cualquier otro elemento, así como trepar o subir a los mismos.

d) Instalar plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente su tronco, ramaje, raíces o cualquier otro elemento, o su estética.

e) Instalar en la especie o en su entorno cualquier objeto, estructura o construcción que pueda dificultar o impedir la visión del ejemplar o conjunto protegido, salvo motivo justificado y autorizado por el Ayuntamiento.

f) Depositar, aún de forma transitoria, sobre las especies o su entorno materiales de obra o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o residuales.



g) Arrancar, talar y trasplantar o estar en posesión de especies o ejemplares de Interés Municipal arrancados, comerciar o realizar cualquier tipo de transacción con ellos, salvo la venta ligada a la transferencia de la propiedad del terreno, siempre que el ejemplar permanezca en su misma ubicación y estado, subrogándose el comprador en todos los derechos y deberes del anterior propietario.

e) La realización de cualquier actividad en la vía pública o en dominio privado que, de modo directo o indirecto, pudiera afectar a una especie de Interés Municipal.

Artículo 10.- Obligaciones de la propiedad

Resultan obligaciones de los propietarios y propietarias de terrenos en los que se ubiquen especies de Interés Municipal las siguientes:

10.1.- Los/as propietarios y propietarias de especies incluidas en el Fichero de la presente Ordenanza tienen la obligación de su mantenimiento, conservación y mejora, realizando, previa autorización municipal u orden de ejecución dictada por este Excmo. Ayuntamiento conforme al procedimiento previsto en la legislación del suelo, los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo del ejemplar y un adecuado estado del entorno (correcta limpieza, salubridad, etc.).

10.2. Las medidas incluidas en el Fichero de la presente Ordenanza, incluso las descritas como recomendaciones, han de ser realizadas por la propiedad en el plazo de cinco meses a contar desde el día siguiente a la notificación de las medidas que deben ser adoptadas, previa obtención de autorización de este Excmo. Ayuntamiento, para lo cual habrá de solicitarse junto a la documentación técnica suficiente sobre la actuación.

No obstante, en casos en los que las medidas a adoptar sean de especial cualificación o relevancia, o cualquier otra circunstancia justificada, las actuaciones necesarias podrán ser realizadas directamente por el Excmo. Ayuntamiento de Güímar.

El Ayuntamiento, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y conforme a la normativa aplicable, podrá, potestativamente, convocar una subvención para coadyuvar a los obligados a sufragar los gastos necesarios.

10.3.- La propiedad deberá materializar las órdenes de ejecución que, en aras a la protección y conservación de las especies o por seguridad para las personas, resulten precisas a la vista de los estudios o informes realizados por este Excmo. Ayuntamiento.



10.4.- La propiedad deberá realizar las medidas provisionales que, en su caso, por motivos de seguridad, o protección o conservación de la especie, fueran adoptadas por el Ayuntamiento.

10.5.- La propiedad, deberá comunicar a este Excmo. Ayuntamiento cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en las especies.

10.6.- Los propiedad, a los efectos de supervisar la adecuada conservación de las especies, deberá permitir y facilitar el acceso de los técnicos de este Excmo. Ayuntamiento o contratados por éste, de la Policía Local, o de personal de otras Administraciones Públicas, al lugar de propiedad privada donde aquéllas se encuentren. A estos efectos, se notificará a la propiedad tal circunstancia con una antelación mínima de 10 días hábiles a la fecha de la inspección.

En el mismo sentido en el que por razones justificadas las actuaciones deban ser realizadas directamente por este Excmo. Ayuntamiento, la propiedad deberá posibilitar el acceso a la finca o terreno en el que se sitúa la especie, previos los trámites dispuestos en el artículo siguiente.

En los casos en los que no se posibilite la entrada a la finca, siempre que fuera preceptivo conforme al ordenamiento jurídico, se recabará la correspondiente autorización judicial. En casos de no permitirse la entrada, la propiedad estará sometida a la responsabilidad que derivare de la demora en las actuaciones a realizar.

10.7.- La propiedad deberá abstenerse de realizar cualquier actuación que directa o indirectamente pudiera causar daños a las especies de Interés Municipal.

10.8.- Las precitadas obligaciones dejarán de serlo en el supuesto de orden de ejecución impuesta de forma justificada por el Excmo. Ayuntamiento de Güímar.

Artículo 11.- Obligaciones del Ayuntamiento

11.1.- El Excmo. Ayuntamiento de Güímar deberá realizar las actuaciones, tanto materiales como administrativas, necesarias para la adecuada protección y conservación de las especies de Interés Municipal incorporadas al dominio público, sin perjuicio del cuidado respecto al resto de especies.

11.2.- El Excmo. Ayuntamiento de Güímar deberá ordenar a los particulares las medidas que, aún no estando en el Fichero correspondiente de la presente Ordenanza, sean precisas para la protección y conservación de la



especie o seguridad de las personas, previo informe o estudio realizado previamente, sin perjuicio de las medidas provisionales que pudieran dictarse.

No obstante, en los supuestos que las medidas a adoptar sean de especial cualificación o relevancia, o cualquier otra circunstancia justificada, las actuaciones necesarias podrán ser realizadas directamente por el Excmo. Ayuntamiento de Güímar, que notificará a la propiedad tal circunstancia con una antelación mínima de 10 días hábiles, salvo casos de urgencia. La propiedad tendrá un plazo de dos días hábiles para formular las alegaciones que, en su caso, considerase adecuadas.

En los casos previstos con anterioridad, la propiedad facilitará al personal municipal o contratación hecha al efecto, por este Excmo. Ayuntamiento, el acceso a la finca, para realizar las actuaciones correspondientes.

11.3.- En el supuesto de incumplimiento por los/las obligados obligadas de las órdenes de ejecución dictadas para la protección y conservación de las especies objeto de la presente Ordenanza, el Excmo. Ayuntamiento de Güímar podrá aplicar cualquiera de las medidas de ejecución forzosa previstas por la legislación del suelo y/o de procedimiento común para los supuestos de incumplimiento de aquellas, es decir, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, o cualquier otra adecuada a Derecho.

11.4.- El Excmo. Ayuntamiento de Güímar, con motivo de cualquier solicitud de licencia urbanística o comunicación previa para actuaciones en la parcela o entorno, deberá tener en cuenta la existencia, en su caso, de cualquier especie de Interés Municipal, ordenando las medidas que fueran precisas, tanto durante la ejecución de la obra como, si fuera necesario, permanentes, en aras a la idónea protección y conservación de aquella. Tales medidas se impondrán como condición en el correspondiente título jurídico habilitante que, en su caso, fuera otorgado. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta las posibles incidencias no solo directas de la obra sino también indirectas, como pudiera ser el tránsito de vehículos con materiales para la obra.

Tales medidas de prevención pudieran ser, tanto materiales, como en forma de requerimiento de depósito de garantía ante posibles lesiones de la especie (o ambas).

11.5.- El Excmo. Ayuntamiento de Güímar deberá actualizar periódicamente, en caso de ser necesario, las especies catalogadas como de Interés Municipal.

Artículo 12.- Obligaciones de la ciudadanía



La ciudadanía, a los efectos de velar por la protección del medio ambiente y, en especial, de las especies de Interés Municipal, estará obligada a la realización de las siguientes actuaciones y omisiones:

a) Poner en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Güímar el deterioro de cualquier especie de Interés Municipal incluida en esta Ordenanza, o la inseguridad que pudiera derivar de sus condiciones actuales.

b) Velar por el cuidado de las especies, evitando cualquier actuación que pudiera causar daños a las mismas, tanto en dominio privado como público.

c) No realizar las actuaciones prohibidas previstas en la presente Ordenanza.

d) Las obligaciones previstas en la presente Ordenanza para la propiedad son, asimismo, aplicables a cualquier particular.

Capítulo II.- Régimen de Inspección

Artículo 13.- Inspección

13.1- El Excmo. Ayuntamiento de Güímar realizará inspecciones de todas las especies incluidas en el Fichero como mínimo cada tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la posible y obligatoria inspección realizada puntualmente de una especie en supuestos en que, de oficio o a instancia de parte, se advierta el deterioro de una especie determinada.

13.2- Tras las correspondientes inspecciones, con los estudios que procedieran, se emitirá informe al respecto que determinará las medidas que resultan procedentes para la protección y conservación de la/es especie/es, medidas en su caso provisionales. El Sr/a. Alcalde/sa Presidente/a resulta órgano competente para ordenar las medidas que fueren idóneas.

Capítulo III.- Fomento

Artículo 14.- Medidas de fomento

El Excmo. Ayuntamiento de Güímar es competente para la adopción de las siguientes medidas:

a) Asesorar a los propietarios en la protección y conservación de las especies incluidas en el Fichero de la presente Ordenanza.

b) Divulgar las prácticas más adecuadas para la conservación y protección de las especies.



c) Requerir la colaboración y cooperación de otras Administraciones Públicas para lograr los objetivos propios de la presente Ordenanza.

d) Realizar las labores de investigación y actuación que procedieran en relación a la finalidad de la presente Ordenanza.

e) Realizar las medidas de Custodia del Territorio que, en su caso, procedieran relacionadas con el objeto de la Ordenanza y dentro de las funciones previstas en las Normas de Funcionamiento del Excmo. Ayuntamiento de Güímar en Funciones de Entidad de Custodia del Territorio.

f) Promover incentivos adecuados para la protección y conservación de las especies.

g) Cualquier otra relacionada con la materia.

TÍTULO CUARTO.- COMPATIBILIDAD CON EL PLANEAMIENTO

Artículo 15.- Tramitación de instrumentos de ordenación

En la elaboración y tramitación de cualquier instrumento de ordenación o modificación de éste que afecte a una zona en la que se ubiquen especies de Interés Municipal, deberá tenerse en cuenta la existencia de éstas previéndose, tras el correspondiente estudio, la inclusión de las determinaciones y medidas que, en su caso, procedieran dentro del ámbito competencial del referido instrumento.

TÍTULO QUINTO.- COMISIÓN MUNICIPAL DE ESPECIES DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 16.- Comisión Municipal de Especies de Interés Municipal

16.1.- El Pleno municipal, potestativamente, podrá constituir la Comisión Municipal de Especies de Interés Municipal o denominación similar, debiendo ser su composición adecuada a la proporcionalidad entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación. Se podrá prever la participación de personas ajenas a la Corporación Municipal, entre ellos, asesores.

16.2.- El Pleno municipal determinará la periodicidad de celebración de las sesiones de la Comisión Municipal de Especies de Interés Municipal que se constituya, entendiéndose en caso contrario que deberán celebrarse aquellas, al menos, una vez cada dos años.

16.3.- En caso de lagunas de regulación o interpretativas en relación a la Comisión Municipal de Especies de Interés Municipal, regirán las normas previstas por la legislación para las comisiones informativas.



16.4.- El Pleno municipal podrá constituir cualquier otro órgano que sea adecuado para contribuir a la consecución del objeto de la presente Ordenanza, atribuyéndole las funciones que fueran oportunas. Sin perjuicio de atribuir tal competencia al Consejo Municipal de Participación Ciudadana, creando en su seno tal Comisión.

Artículo 17.- Funciones de la Comisión Municipal de Especies de Interés Municipal

Son funciones de la Comisión Municipal de Especies de Interés Municipal u órgano equivalente, las que disponga el Pleno Municipal en el acuerdo de constitución de aquella y, en cualquier caso:

a.- Emitir dictamen en relación a los asuntos que le sean sometidos a consideración formulando a la Alcaldía o al Pleno Municipal las propuestas de acuerdo que procedieran.

b.- Recibir información de las directrices generales de que se pretendan llevar a cabo por la Corporación Municipal en relación a la protección y conservación de las especies de Interés Municipal.

c.- Recibir información genérica de las actuaciones que se lleven a cabo por la Corporación Municipal en relación a la protección y conservación de las especies de Interés Municipal.

d.- Formular propuestas relativas a medidas y actuaciones tendentes a procurar una eficiente protección y conservación de las especies de Interés Municipal.

e.- Informar previamente a su aprobación definitiva las modificaciones de la presente Ordenanza.

TÍTULO SEXTO.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 18.- El incumplimiento de deberes impuestos en esta Ordenanza conlleva la comisión de infracciones, que son calificadas como muy graves, graves y leves, ello sin perjuicio de las previstas en el resto del ordenamiento jurídico y de su consideración de delito en los casos previstos en el Código Penal, a dirimir por la jurisdicción penal.

1.- Serán infracciones muy graves:

a) La tala, derribo o eliminación de las especies de Interés Municipal sin la autorización preceptiva, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes, a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Guímar.



b) Los daños graves causados por acción u omisión a especies de Interés Municipal que, potencialmente, pudieran provocar su eliminación o muerte, o que la hayan provocado. Las omisiones resultan de la ausencia de mantenimiento, conservación y mejora de las especies situadas en el dominio privado, siendo responsable el propietario.

c) El incumplimiento de órdenes de ejecución o de medidas provisionales dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Güímar para la seguridad de las personas o para la protección o conservación de especies de Interés Municipal, cuando tal incumplimiento pudiera potencialmente provocar su eliminación o muerte, o que la hayan provocado.

d) La obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes o a facilitar el acceso a la finca o terreno de dominio privado en la que se encuentre la especie para realizar las actuaciones posibilitadas en la presente Ordenanza, en el supuesto de sea la tercera o sucesiva vez.

e) La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de tres años.

2.- Serán infracciones graves:

a) Los daños causados por acción u omisión a especies de Interés Municipal que, potencialmente, no pudieran provocar su eliminación o muerte, y que tengan cierta entidad. Las omisiones resultan de la ausencia de mantenimiento, conservación y mejora de las especies situadas en el dominio privado, siendo responsable el propietario.

b) El incumplimiento de órdenes de ejecución o de medidas provisionales dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Güímar para la protección o conservación de especies de Interés Municipal, cuando tal incumplimiento no pudiera, potencialmente, provocar su eliminación o muerte.

c) El incumplimiento de las medidas incluidas en el Fichero de la presente Ordenanza y del plazo previsto en la misma en el supuesto de que su omisión pudiera tener consecuencias graves para la especie.

d) La realización de cualquier actividad en la vía pública o en dominio privado que, de modo directo o indirecto, haya causado daños no definitivos a las especies. En el supuesto de daños que, potencialmente, pudieran provocar su eliminación o muerte, la infracción será muy grave.

e) La obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus



representantes o a facilitar el acceso a la finca o terreno de dominio privado en la que se encuentre la especie para realizar las actuaciones posibilitadas en la presente Ordenanza, en el supuesto de sea la segunda o sucesiva vez.

f) La reiteración de dos faltas leves en un plazo de tres años.

3.- Serán infracciones leves:

a) Cualquier vulneración de lo establecido en la presente Ordenanza que no esté calificada como infracción muy grave o grave.

b) Los daños leves causados por acción u omisión a especies de Interés Municipal.

c) El incumplimiento de las medidas incluidas en el Fichero de la presente Ordenanza y del plazo previsto en la misma en el supuesto de que su omisión pudiera tener consecuencias leves para la especie.

d) La realización de cualquier actividad en la vía pública o en dominio privado que, de modo directo o indirecto, pueda causar daños no definitivos (eliminación o muerte) a las especies de Interés Municipal.

e) La obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes o a facilitar el acceso a la finca o terreno de dominio privado en la que se encuentre la especie para realizar las actuaciones posibilitadas en la presente Ordenanza, en el supuesto de sea la primera vez.

Artículo 19.- La comisión de una infracción de las previstas en esta Ordenanza determinará, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Para infracciones leves: multa de hasta 750 euros.

b) Para infracciones graves: multa de más de 750 euros hasta 1.500 euros.

c) Para infracciones muy graves: multa de más de 1.500 euros hasta 3.000 euros.

Artículo 20.- En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios para adecuar la sanción aplicada a la gravedad de la infracción cometida:

a) La gravedad de la infracción



- b) La existencia de intencionalidad
- c) La reiteración en los hechos
- d) La naturaleza de los perjuicios causados
- e) La reincidencia

Artículo 21.- Reparación e indemnización de los daños.

21.1. Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores/infractoras podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados a las especies, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan a la vista del daño producido. En el caso de que sea preciso reponer la especie, se utilizarán ejemplares de la misma o de alguna próxima, y de edad lo más cercana posible a la de los ejemplares destruidos, siempre que fuera preciso y siempre tras orden municipal.

22.2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente estas obligaciones, determinando su contenido, el plazo para hacerlas efectivas y cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

22.3. Si el infractor/infractora no reparase el daño en el plazo fijado en la resolución, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle las medidas de ejecución forzosa previstas en la normativa aplicable.

Artículo 22.- Son responsables directos/as de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, bien por acción u por omisión, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 23.- En cuanto a la prescripción de las infracciones y sanciones, rigen los siguientes criterios:

23.1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

23.2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de



infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a computar desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

23.3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 24.- El procedimiento administrativo sancionador contendrá los siguientes trámites:

1.- El procedimiento sancionador deberá establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos, y se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2.- El Decreto de iniciación del procedimiento administrativo se notificará al órgano instructor y al interesado/interesada, otorgándole plazo de diez días a los efectos de que formule las alegaciones que tuviera por conveniente, y/o presentar los documentos que a su derecho fueren oportunos. La resolución de inicio deberá contener, al menos:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados/interesadas.



c) Identificación del órgano instructor y, en su caso, Secretario/Secretaria del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el/la presunto/presunta responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o lo regulado en la norma que la sustituyera.

Tanto la incoación del procedimiento administrativo como su resolución es competencia de quien ostente la titularidad de la Alcaldía Presidencia, sin perjuicio de la posible delegación de atribuciones conforme a la normativa aplicable.

e) Medidas de carácter provisional que, en su caso, se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

g) Se deberá indicar al interesado/interesada la posibilidad de proponer cualquier prueba válida en Derecho que a su derecho convenga.

3.- A la vista de las alegaciones, documentos, y proposición de prueba de los interesados/interesadas, el órgano instructor podrá acordar el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas, debiéndose seguir los criterios establecidos en el artículo 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o lo regulado en la norma que la sustituyera.

4.- En el caso de inadmisión de pruebas, que habrá de ser motivada, o tras su materialización, se formulará por el órgano instructor propuesta de resolución, que deberá indicar la puesta de manifiesto del expediente y el plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.



5.- Previa la emisión de los informes que, en su caso fueran preceptivos o convenientes, se dictará resolución del procedimiento administrativo que, además del contenido anteriormente expuesto para la propuesta de resolución, incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado/inculpada para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

La resolución será notificada conforme a las reglas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o lo regulado en la norma que la sustituyera.

Desde la incoación del procedimiento sancionador hasta la notificación de la resolución definitiva del mismo no podrán transcurrir más de seis meses, ya que de lo contrario se producirá la caducidad de aquel, sin perjuicio de la posibilidad de una nueva incoación procedimiento en el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito.

6.- La resolución del procedimiento podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición a interponer en el plazo de un mes a contar desde su notificación. No obstante, podrá interponerse directamente, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda.

En el supuesto que se haya interpuesto recurso de reposición, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución expresa del recurso en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, o en el mismo plazo a contar desde la desestimación presunta del recurso administrativo interpuesto, lo cual podrá entenderse transcurrido el plazo de un mes a contar desde la presentación en forma del referido recurso de reposición.

Artículo 25.- Los/as expedientados/as podrán beneficiarse de las siguientes reducciones en las multas en los supuestos previstos en la legislación:

25.1.- Iniciado un procedimiento sancionador, si el/la infractor/infractora reconoce su responsabilidad, se resolverá el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda reducida en un



veinte por ciento. No obstante, se podrá proceder, en los casos en los que fuera oportuno, a requerir la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

25.2.- Sin perjuicio de lo anterior, el pago voluntario por el presunto/presunta responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará, asimismo, la terminación del procedimiento, con una reducción de un veinte por ciento en la sanción que figure como posible en la incoación del procedimiento, siendo acumulable este supuesto, al indicado en el apartado anterior.

25.3.- Las citadas reducciones, que podrán hacerse efectivas en los supuestos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En el supuesto de ausencia de regulación o laguna existente en alguna cuestión procedimental, o relativa a los principios de la potestad sancionadora, regirán las previsiones contenidas en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o normas que, en su caso, las sustituyeran.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las medidas incluidas en el Fichero de la presente Ordenanza, incluso las descritas como recomendaciones, han de ser realizadas por los/as propietarios/as en el plazo de cinco meses a contar desde el día siguiente a la notificación de las medidas que deben ser adoptadas, previa obtención de autorización de este Excmo. Ayuntamiento, para lo cual habrá de solicitarse junto a la documentación técnica suficiente sobre la actuación.

Todo ello sin perjuicio de que, en casos en los que las medidas a adoptar sean de especial cualificación o relevancia, o cualquier otra circunstancia justificada, las actuaciones necesarias, aún en dominio privado, podrán ser realizadas directamente por el Excmo. Ayuntamiento de Güímar, debiendo los/las propietarios/propietarias facilitar el acceso a la finca al personal municipal o contratado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

De conformidad con el principio de legalidad previsto en los artículos 9.3 de la Constitución Española, y 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, solo podrán sancionarse por



infracciones tipificadas en la presente Ordenanza aquellos hechos o actuaciones realizadas una vez en vigor la misma.

SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor en consonancia con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.